

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. **078**.-

Radicación: **760013333018-2022-00025-00**
Demandante: CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO Y OTRO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los señores Clara Rosa Ávila de Arango y Luis Arango Escobar, por conducto de apoderado judicial, promueven medio de control de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la presunta ocupación permanente del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-83388 ubicado en la calle “la C sur con carrera 71 a – 73D de la nomenclatura de esta ciudad.

En este punto, es importante señalar el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. señala el término de caducidad para el medio de control de reparación directa de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior; así mismo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ en casos como el hoy estudiado, ha señalado que la caducidad se contará a partir de la finalización de la obra pública, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Así pues, al revisar los anexos allegados por la parte actora, se observa de manera preliminar que en efecto los demandantes **conocieron de la ocupación** del bien inmueble previamente identificado con la respuesta emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la petición elevada el día 05 de noviembre de 2021 mediante la cual solicitó el avalúo del bien en los últimos cinco (5) años, pese a que en este oficio informa que el bien fue excluido para uso público a través de la Resolución V-261 del 13 de junio de 2008, lo cual es reafirmado con el hecho de que la administración municipal inició cobro coactivo en contra de la aquí demandante por el pago del impuesto predial unificado de ese predio y por lo cual habría pagado la

¹ C.E. Sección Tercera- Sala Plena, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), providencia del 09 de febrero de 2011

suma \$653.169 el 21 de junio de 2019; sumado a lo anterior, de manera razonable se puede inferir que los demandantes no estaban constantemente supervisando el bien inmueble debido al domicilio de estos (Palmira). Circunstancia que conlleva a afirmar en este momento procesal que el medio de control ejercido no ha operado la caducidad, no obstante, con el acopio del material probatorio, en las etapas posteriores, de encontrarse probada, el Despacho la declarará, al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado²:

“(…) No obstante, también la jurisprudencia sostiene que, en aplicación de los principios Pro Actione y Pro Damato y de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en los eventos en que no exista certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde la admisión de la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el juez pueda volver sobre el punto y declarar la caducidad de la acción”

Así las cosas, el despacho admitirá la demanda, comoquiera que hasta este momento no existen elementos que conlleven a establecer con claridad la caducidad del presente medio de control, y se requerirá a la entidad demandada para que allegue todo el material probatorio que sobre el objeto de este proceso repose en esa entidad.

Conviene también reiterar que en atención a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020³, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales actualizados elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** incorporados al expediente, con copia del mensaje a la autoridad judicial, lo anterior también se encuentra regulado en los artículos 103 y 162- 8 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14⁴ del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P.

Reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a la **admisión** de la demanda en los términos del artículo 171 ídem; en consecuencia, el Juzgado,

² C.E. Sección Tercera- Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicado No. 08001-23-33-000-2013-10290-01(51694), providencia del 30 de julio de 2015

³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

⁴ *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”*

DISPONE:

1. Admitir la demanda presentada por los señores Clara Rosa Ávila de Arango y Luis Arango Escobar, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar en los mismos términos a la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.
4. Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos, tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta, la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tenga en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de solicitar pruebas que reposen en esa entidad, advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación. Dentro de las cuales deberá allegar toda la documentación que de cuenta de la actuación relacionada con la destinación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-83388 ubicado en la calle “la C sur con carrera 71 a – 73D de la nomenclatura de esta ciudad, número predial Nacional 76001010018110011001600000016, número predial F047600160000.

Con el fin de lograr los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, y evitar dilaciones injustificadas en el curso normal del mismo, el Despacho conmina a las partes a que:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437

de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán por una única vez posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14⁵ del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

6. Abstenerse de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

7. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

8. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte demandante	juridicasbj@gmail.com clararosaavila1957@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com; vagredo@procuraduria.gov.co

9. Reconocer personería al abogado Jaime Bernal Alzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.736 y titular de la Tarjeta Profesional No. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades expresadas en el poder a él conferido.

⁵ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

10. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Firmado Por:

Hervertth Fernando Torres Orejuela
Juez
Juzgado Administrativo
018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02872b4dfae3d3a55b67ed1b9cb15050d8b30f64e14730da0ef14c6cf1dc1658**
Documento generado en 11/02/2022 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>